

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

8067

*ACUERDO Complementario del Convenio sobre Asistencia Mutua entre los servicios contra incendios y de socorro franceses y españoles, firmado en Madrid el 14 de julio de 1959. Hecho en Madrid el 8 de febrero de 1973.*

El Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Francesa, considerando que es necesario complementar las disposiciones de los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 7.º del Convenio de asistencia mutua entre los servicios contra incendios y de socorro españoles y franceses, firmado en Madrid el 14 de julio de 1959, denominado en adelante el Convenio, teniendo en cuenta las propuestas de la Comisión Internacional de los Pirineos, examinadas en su sesión del 5 de octubre de 1970, han convenido las siguientes disposiciones:

1. El artículo 1.º, apartado 1.º del Convenio se complementa de la forma siguiente:

La zona de intervención de un lado y de otro de la frontera está constituida, en el lado francés, por el territorio de los cantones limítrofes y, en el lado español, por el territorio de los partidos judiciales limítrofes. Sin embargo, en caso de producirse un siniestro particularmente grave que afecte a zonas situadas más allá de los límites citados, y si se presenta una petición expresa de intervención, la Parte solicitada pondrá a disposición de la otra Parte los medios de socorro de que pueda disponer.

2. El artículo 1.º, apartado 2.º del Convenio se complementa de la forma siguiente:

La ayuda prevista podrá ser prestada por medio de aeronaves y, en particular, por helicópteros.

3. El artículo 2.º del Convenio se complementa de la forma siguiente:

Para permitir la eventual intervención de las aeronaves en el más breve plazo de tiempo, se concederán por las dos Partes autorizaciones permanentes de sobrevuelo, de Francia, para las aeronaves del Estado español y, de España, para las aeronaves del Estado francés. Las mencionadas autorizaciones no se aplicarán más que a las aeronaves españolas y francesas que participen en las citadas intervenciones de socorro.

La entrega de un plan de vuelo o la notificación de vuelo constituirán el preaviso de intervención.

Las Autoridades competentes del Estado sobre cuyo territorio haya tenido lugar la intervención podrán solicitar de las Autoridades competentes del otro Estado un informe por escrito de la mencionada intervención.

4. El artículo 3.º del Convenio se complementa de la forma siguiente:

Para la puesta en práctica y la coordinación de los medios de socorro aéreos, podrán ser requeridos los Servicios de Búsqueda y Salvamento (S. A. R.), regulados por el Acuerdo técnico hispano-franco-italiano de 10 de marzo de 1949, modificado en 1957 y 1972, sobre la coordinación de las operaciones de búsqueda y salvamento en el Mediterráneo occidental y zonas terrestres contiguas.

5. El artículo 7.º del Convenio se complementa de la forma siguiente:

Los Servicios competentes de las dos Partes, de común acuerdo, elaborarán las disposiciones técnicas necesarias para la puesta en práctica de los medios de socorro aéreos.

6. Las disposiciones de los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Convenio se aplican asimismo en el caso de intervención de aeronaves.

7. Cada una de las Partes contratantes notificará a la otra el cumplimiento de los procedimientos requeridos para la entrada en vigor del presente Acuerdo. Este tendrá efecto el primer día del segundo mes que siga a la fecha de la última notificación.

Firmado en Madrid el 8 de febrero de 1973, en dos ejemplares, uno redactado en español y otro en francés, haciendo igualmente fe cada uno de ambos textos.

Por el Gobierno del Estado  
Español,

GREGORIO LOPEZ-BRAVO

Por el Gobierno de la República  
Francesa,

ROBERT GILLET

El presente Acuerdo Complementario entró en vigor el día 1 de marzo de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 12 de marzo de 1974.—El Secretario general técnico,  
Enrique Thomas de Carranza.

## MINISTERIO DE TRABAJO

8068

*ORDEN de 21 de marzo de 1974 por la que se modifican los artículos 17, 18 y 19 de la Orden de 13 de octubre de 1967, sobre prestación por incapacidad laboral transitoria en el Régimen General de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 13 de octubre de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación por incapacidad laboral transitoria en el Régimen General de la Seguridad Social, regula en su artículo 17 la tramitación que ha de darse a los partes médicos de baja, de confirmación de la incapacidad y de alta médica.

La experiencia adquirida en la aplicación de lo dispuesto en el mencionado artículo hace aconsejable introducir algunas modificaciones en el mismo, a fin de dar una mayor eficacia a la tramitación de los citados partes y de prever expresamente la intervención de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Seguridad Social en cuanto se refiere a la situación sanitaria de los trabajadores, con la posible colaboración de los Servicios Médicos de Empresa.

Como consecuencia de tales modificaciones, se hace necesario acomodar la redacción de los artículos 18 y 19 de la Orden citada al nuevo contenido del artículo 17.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Los artículos 17, 18 y 19 de la Orden de 13 de octubre de 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación por incapacidad laboral transitoria en el Régimen General de la Seguridad Social, quedan modificados en la siguiente forma:

Primero.—El artículo 17 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 17.—En caso de enfermedad común y accidente no laboral.

1. A efectos de la asistencia sanitaria del trabajador y de la consiguiente percepción del subsidio por incapacidad laboral transitoria, el Médico de la Seguridad Social que le asista extenderá, conforme al modelo oficial establecido para cada uno de ellos, los partes: «médico de baja», «de confirmación de la incapacidad» y de «alta médica». Cada uno de los mencionados partes se extenderá inmediatamente después de realizarse el reconocimiento del trabajador por el Facultativo que lo formule.

2. El «parte médico de baja» será extendido y fechado por el Facultativo el mismo día en que se solicite y preste su asistencia. Un ejemplar de dicho parte deberá remitirse por el Facultativo a la Inspección de Servicios Sanitarios de la Seguridad Social, en el plazo de tres días, contados a partir del siguiente al de la expedición del parte. Otros dos ejemplares del indicado parte serán entregados por el Facultativo al trabajador, uno de ellos para conocimiento del mismo y el otro para su presentación en la Empresa. Esta presentación deberá realizarse en el plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la expedición del parte. La Empresa consignará en este ejemplar del parte los datos sobre cotización relativos al trabajador que se tomen en cuenta para determinar la base reguladora de la prestación de incapacidad laboral transitoria, y remitirá el ejemplar así cumplimentado al Instituto Nacional de Previsión, en el plazo de cinco días, contados a partir del siguiente a aquel en el que haya sido recibido por la misma.

3. El primer «parte de confirmación de la incapacidad», que servirá para iniciar el cómputo del devengo del subsidio, se expedirá el cuarto día de la baja, y los partes sucesivos se extenderán por semanas vencidas. El Facultativo que expida estos partes remitirá un ejemplar de cada uno de ellos a la Inspección de los Servicios Sanitarios de la Seguridad Social, en el plazo de tres días, contados a partir del siguiente al de la expedición del parte de que se trate, y entregará otros dos ejemplares de cada uno de dichos partes al trabajador, uno de ellos para conocimiento del mismo y el otro para su presentación en la Empresa; esta presentación deberá realizarse en el plazo de dos días, contados a partir del siguiente al de la expedición del parte. Si la Empresa ha de hacer efectivo el subsidio al beneficiario, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo III de la Orden de 25 de noviembre de 1966, sobre colaboración de Empresas en la gestión del Régimen General, conservará el aludido parte unido a los recibos de salarios en los que se haga constar el abono del subsidio correspondiente; si el pago del subsidio debiera llevarse a cabo por el Instituto Nacional de Previsión, de acuerdo con la mencionada disposición, la Empresa hará constar en el parte que toma conocimiento del mismo, y se lo devolverá, sin dilación alguna, al beneficiario, para que lo presente en el Instituto Nacional de Previsión para el cobro del subsidio.

4. El Facultativo que expida los partes «médico de baja» y «de confirmación de la incapacidad» hará constar en los ejemplares de los mismos el diagnóstico del proceso que justifique aquéllas, con especificación de si dicho diagnóstico es definitivo o provisional; en este último caso, se expresará cual sea el diagnóstico definitivo en el primer parte que se expida, una vez determinado el mismo, así como la duración probable del proceso. En los ejemplares de los partes a que este número se refiere se hará constar si el trabajador ha de guardar reposo domiciliario.

5. El «parte médico de alta» se extenderá por el Facultativo al producirse esta. A los distintos ejemplares de este parte se los dará el destino que se señala para los del «parte médico de baja» en el número dos de este artículo, y serán tramitados dentro de los plazos que en el mismo se establecen.

Cuando al ser dado de alta médicamente el trabajador presente reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas que disminuyan o anulen su capacidad laboral, sin que obste a ello la posibilidad de recuperación, si dicha posibilidad se estimase como incierta o a largo plazo, el Facultativo extenderá un «informe-propuesta», del que entregará un ejemplar al trabajador y enviará otro al Instituto Nacional de Previsión, para su curso a la Mutuality Laboral.

6. El incumplimiento de las obligaciones relativas a la expedición y tramitación de los partes a que el presente artículo se refiere, con sujeción a los plazos señalados en el mismo, será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 66 y 67 del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 3160/1966, de 23 de diciembre, y en los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del Reglamento General de Faltas y Sanciones de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2892/1970, de 12 de septiembre.

7. La Inspección de Servicios Sanitarios de la Seguridad Social, mediante las actuaciones que estime pertinentes, podrá comprobar, en cualquier momento, la situación sanitaria del trabajador y acordar su hospitalización en los supuestos previstos en el artículo 19, número 1 del Decreto 2786/1967, de 16 de noviembre, así como el alta y la baja del mismo.

A efectos de lo establecido en el presente número, la Inspección de Servicios Sanitarios de la Seguridad Social podrá contar con la colaboración de los Servicios Médicos de Empresa, conforme a lo previsto en la normativa reguladora de éstos.»

Segundo.—Se adiciona al artículo 18 un número 4, del siguiente tenor:

«4. Los duplicados de los documentos a que se refiere el presente artículo serán enviados por el Facultativo que los haya expedido a la Inspección de los Servicios Sanitarios de la Seguridad Social dentro del día siguiente al de su formulación, a los oportunos efectos de su visado y control asistencial.»

Tercero.—El artículo 19 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 19.—Normas comunes.

Las Empresas autorizadas para colaborar voluntariamente en la gestión de las contingencias de enfermedad común, maternidad y accidente no laboral, conservarán en su poder los partes a que se refieren los artículos 17 y 18.»

Lo digo a VV. II, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de marzo de 1974.

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social.

8069

ORDEN de 21 de marzo de 1974 por la que se regulan determinadas funciones de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Seguridad Social en materia de altas médicas.

Hustrisimos señores:

El control de los Servicios Sanitarios de la Seguridad Social, cuyo funcionamiento repercute de forma inmediata en las situaciones de incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común y accidente no laboral, está encomendado a la Inspección de Servicios Sanitarios de la Seguridad Social, lo cual exige se dicten las oportunas normas para que, a través de la actuación de dicha Inspección, se garantice, sin merma de la asistencia sanitaria debida a los beneficiarios, la adecuación de las prestaciones económicas de la Seguridad Social a las situaciones y contingencias que la misma ampara.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. La Inspección de Servicios Sanitarios de la Seguridad Social, de oficio o en virtud de la información recibida de las Empresas o de los Servicios Médicos de las mismas, podrá decretar, previas las actuaciones que estime procedentes, el alta médica de los trabajadores que se encontraran en situación de incapacidad laboral transitoria debida a enfermedad común o accidente no laboral.

2. El alta médica que se decrete de acuerdo con lo previsto en el número anterior determinará la extinción de la situación de incapacidad laboral transitoria, conforme a lo establecido en el apartado a) del número 1 del artículo 10 de la Orden de 13 de octubre de 1967.

3. Lo dispuesto en los números anteriores se entenderá sin perjuicio de que los Servicios Sanitarios de la Seguridad Social continúen prestando al trabajador la asistencia sanitaria que, sin requerir una nueva baja médica, aconseje su estado.

Art. 2.º Durante un periodo, que será determinado por la Inspección de Servicios Sanitarios y que no podrá ser inferior a seis meses, la baja médica de los trabajadores que hayan sido dados de alta de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, corresponderá a dicha Inspección.

Art. 3.º Si el Facultativo de la Seguridad Social que hubiese dispuesto la baja médica de un trabajador no estuviese conforme con el alta médica decretada, respecto al mismo, por la Inspección de Servicios Sanitarios de la Seguridad Social, conforme a lo previsto en el artículo 1.º, podrá plantear su discrepancia ante el Tribunal Provincial de Bajas, que se regula en el artículo siguiente.

Art. 4.º El Tribunal Provincial de Bajas, a que se refiere el artículo anterior, estará integrado por representantes de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Seguridad Social, Colegio Provincial de Médicos, Servicios Médicos de Empresa y Plan Nacional de Higiene y Seguridad del Trabajo.